



DIPUTADO HECTOR MAGAÑA LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.

Por este conducto informo a usted que en sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal de fecha 02 de Diciembre del año en curso, los integrantes del Cabildo Municipal Aprobaron por Unanimidad de los presentes la **"Modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez"**; anexo a la presente certificación correspondiente

Sin otro particular me despido de usted reiterándole un cordial saludo.

Atentamente

Villa de Álvarez, Col. 14 de Diciembre de 2016

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
**SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO**

M.P.D. H. ELIZABETH HUERTA RUIZ

c.c.p. archivo
EHR/lpm





Oficio SE. No. 619 /2016

A QUIEN CORRESPONDA:

La Suscrita Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por medio de la presente, me permito hacer CONSTAR Y CERTIFICO que en libro **II** del archivo de esta Secretaría obra el Acta número **053** de fecha **02 de Diciembre del 2016**, relativa a la Sesión Ordinaria de Cabildo y en su parte conducente dice lo siguiente:

En uso de la voz el **Regidor José de Jesús Villanueva Gutiérrez**, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal, en coordinación con la Comisión de Gobernación y Reglamentos da lectura al dictamen en el cual pone a la consideración de los integrantes del Cabildo la **Modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez**; el cual a la letra dice:

HONORABLE CABILDO DE VILLA DE ÁLVAREZ.

Presentes.

La **COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL**, integrada por los CC. Muncipes: Regidor **J. Jesús Villanueva Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, Síndico Municipal **Manuel Antonino Rodales Torres**, Regidora **Elvira Cernas Méndez**, Regidor **Héctor Luis Anaya Villanueva** y la Regidora **Yadira Elizabeth Cruz Anguiano**, en su carácter de Secretarios de la Comisión en conjunto con la comisión de **REGLAMENTOS** Integrada por la **Alcaldesa Yulenny G. Cortes León**, en su carácter de presidenta de la comisión, el regidor **Ethiel Elizarraras Gordillo** y el regidor **J. Jesús Villanueva Gutiérrez**, como secretarios y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87, fracción II, y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los artículos 23 fracción IV, 27, 75 fracción III y 90 fracción X, del Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, tienen a bien presentar ante este H. Cabildo DICTAMEN, que contiene el Proyecto de Acuerdo para remitir al H. Congreso del Estado el **proyecto de iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez**, en base a los siguientes

CONSIDERANDOS

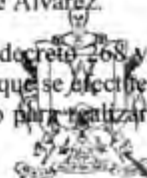
PRIMERO: Que de conformidad a la fracción IV del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es facultad de los ayuntamientos presentar iniciativas de Ley, lo anterior acorde con lo estipulado por los artículos 23, fracción IV, y 27 del Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez.

SEGUNDO: Que la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez fue aprobada mediante decreto 268 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de noviembre de 2002, siendo necesario que se efectúe la actualización de diversas contribuciones para efectos de fortalecer la hacienda municipal, así como para realizar

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

J. Merced Cabrera #5B, Centro, Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28970 Tel: 316 33 00

www.villadealvarez.gob.mx





las adecuaciones relativas a las nuevas disposiciones en materia de desindexación del salario mínimo, ordenadas mediante Decreto de 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, los municipales integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, tenemos a bien someter a la consideración de este H. Cabildo, el remitir al Congreso del Estado el siguiente:

ACUERDO CON PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

CC. DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

El H. Cabildo del Municipio Libre de Villa de Álvarez, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 37 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; así como de los artículos 23, fracción IV, y 27 del Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez; sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma diversas disposiciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Dentro de las facultades que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los Ayuntamientos, se encuentra la de Administrar libremente su hacienda, teniendo la facultad para recaudar diversos ingresos, ya sea derivado del cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos; sin embargo, para lo anterior, resulta necesario fortalecer la autonomía municipal procurando garantizar al Ayuntamiento, el derecho que posee de recaudar ingresos, por cada uno de los conceptos previstos en la Ley de Hacienda que al efecto se expida.

SEGUNDO.- La actual Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, fue aprobada mediante decreto 268 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de noviembre de 2002; sin embargo, derivado de la modernización administrativa, y por el tiempo que ha transcurrido desde la entrada en vigor de la misma, resulta necesario se efectúe la actualización de diversas contribuciones previstas en esta, buscando con ello fortalecer la hacienda municipal, y adecuando dicha Ley a las nuevas disposiciones emitidas sobre la materia.

TERCERO.- Que la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, constituye un ordenamiento legal que define y regula la capacidad tributaria de la entidad municipal, además regula los montos percibidos por cada uno de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos previstos en esta, los cuales deben de modernizarse íntegramente, para garantizar que los ingresos recaudados sean adecuados en relación al servicio que se preste.

CUARTO.- Que la Ley de Hacienda en cuestión, toma como referencia para el cobro, el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, situación que debe de modificarse, atendiendo a que con fecha 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cual mediante transitorio cuarto se determina que las Administraciones Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del referido Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, la modificación de la Ley de Hacienda, es una facultad conferida al Congreso del Estado, por lo que corresponde a este aprobar la reforma correspondiente de la Ley en cuestión en materia de desindexación del salario mínimo.

QUINTO.- Así pues, la Comisión de Hacienda Municipal, elaboró un proyecto de iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, en el cual se actualiza la ley en materia de desindexación de salarios mínimos, y se efectúa la modificación de diversos artículos, mediante los cuales:

A



- Se busca eliminar los parámetros de cobro que facultaban a la autoridad a determinar en cada situación concreta el monto a pagar por un mismo derecho o contribución;
- Se suprimen conceptos de cobro que no son aplicables dentro del Municipio;
- Se integran nuevos conceptos de cobro que no se encontraban previstos, y que de forma ordinaria se incluían en los rubros de otros conceptos,
- Se actualiza la base de cobro de los conceptos previstos en la Ley,

SEXTO.- Por lo anterior, se propone la modificación del siguiente articulado, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1º.- El Municipio de Villa de Álvarez para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en Unidades de Mérida y Actualización vigentes, así como las participaciones, aportaciones y recursos transferidos derivados de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º A.- (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO)

ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Legislación, a la Ley de del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;
- Unidades de salario, a las unidades de salario mínimo diario vigente en la zona económica del municipio, que se determine en cada caso;
- Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;
- Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y
- Código, al Código Fiscal Municipal del Estado de Colima;
- Municipio, al Municipio Libre de Villa de Álvarez, Colima;
- Ayuntamiento, al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima;
- Cabildo, órgano colegiado conformado por un Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

A falta de disposición expresa de esta Ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del Municipio y del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 4º.- Es objeto de este impuesto:





- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios ~~urbanos, rurales, ejidales y comunales~~, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

SECCIÓN TERCERA:

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 6º.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;
- II. Los nudo propietarios y los usufructuarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. ~~Los adquirentes de predios urbanos, ejidales y comunales~~ o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y
- V. Los servidores públicos y los fedatarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA:

DE LA BASE

ARTICULO 7º.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley del Instituto, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior.

ARTICULO 9º.- La base del impuesto predial se cambiará:

- I. Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o reotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley del Instituto como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;
- II. Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.
En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

+



ARTÍCULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley del Instituto.

SECCIÓN QUINTA:

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:

I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0	40,400	3.00	.0000000
40,401	48,400	3.00	.0005525
48,401	58,400	2.55	.0005850
58,401	68,400	3.25	.0006175
68,401	72,000	4.00	.0006500
72,001	122,000	4.43	.0006825
122,001	172,000	7.85	.0007150
172,001	222,000	11.57	.0007475
222,001	288,000	15.38	.0007800
288,001	338,000	21.06	.0008125
338,001	388,000	25.70	.0008450
388,001	438,000	30.64	.0008775
438,001	480,000	35.86	.0009100
480,001	560,000	40.41	.0009425
560,001	640,000	49.13	.0009750
640,001	720,000	58.02	.0010075
720,001	800,000	67.37	.0010400
800,001	880,000	77.23	.0010725
880,001	960,000	87.53	.0011050
960,001	1'040,000	98.29	.0011375
1'040,001	1'120,000	109.52	.0011700

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Merced Cabrera #55, Centro Villa de Álvarez, Colima. C.P. 28970 Tel. 316 33 00





BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
1'120,001	1'200,000	121.21	.0012025
1'200,001	1'280,000	133.38	.0012350
1'280,001	a 1'360,000	146.01	.0012675
1'360,001	a 1'440,000	159.11	.0013000
1'440,001	EN ADELANTE	173.00	.0020010

- II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual;
III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	9,600	5.00	.000000
9,601	12,400	5.00	.003510
12,401	14,400	4.00	.003575
14,401	16,400	4.72	.003640
16,401	18,400	5.47	.003705
18,401	20,400	6.25	.003770
20,401	22,000	7.04	.003835
22,001	24,000	7.86	.003900
24,001	EN ADELANTE	8.43	.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en *Unidades de Medida Municipal*.
2. La cantidad que exceda la base gravable del limite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Merced Cabrera #55, Centro, Villa de Álvarez, Colima. C.P. 28970 Tel. 31 6 33 00

www.villadealvarez.gob.mx

4



3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.
4. Tratándose de parcelas ejidales, se causará un impuesto anual por título parcelario de 3 Unidades de Medida y Actualización.

SE DEROGA ÚLTIMO PÁRRAFO.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de cementerios privados, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará conforme al valor catastral que ostente al día primero de enero del ejercicio fiscal de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA:

DEL PAGO

ARTÍCULO 18.- Los organismos públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, no se encontrarán exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de Unidades de Medida y Actualización, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

SECCIÓN SEPTIMA:

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Se concede el 14, 12 y 10 por ciento de bonificación a los contribuyentes que paguen el impuesto predial por anualidad adelantada durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente; siempre que el monto de dicho impuesto sea mayor a 2 Unidades de Medida y Actualización, en predios urbanos y 3 Unidades de Medida y Actualización en predios rústicos. Quienes cubran la anualidad por adelantado quedan liberados del pago de los incrementos que sufra la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio correspondiente.

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad, acredite la residencia en el mismo y no sea desarrollada ninguna actividad comercial en dicho inmueble. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

Dicho beneficio será aplicable cuando el inmueble sea destinado exclusivamente a casa habitación. Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a tres Unidades de Medida y Actualización, el contribuyente deberá pagar el importe de las tres Unidades de Medida y Actualización.





Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse *en los términos de la legislación aplicable*. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligados a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en la misma se establezcan.

SECCION OCTAVA:

DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, fedatarios públicos y los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley del Instituto, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

...

VI. La fusión o escisión de sociedades;

...

SECCION SEGUNDA:

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;
- II. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y
- III. Los servidores y fedatarios públicos que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido

SECCION TERCERA:

DE LA BASE

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la operación en el aviso de transmisión patrimonial, vigentes en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

J. Merced Cabrera #55, Centro, Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28970 Tel. 316 33 00

www.villadealvarez.gob.mx



ARTÍCULO 27.- La base del impuesto será el 50 por ciento en los siguientes casos:

- II. En las adjudicaciones en juicios sucesorios, en remates judiciales y administrativos;
- III. En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y
- IV. SE DEROGA PÁRRAFO.

SECCIÓN CUARTA:

DEL PAGO

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley, según el caso, la siguiente:

TARIFA

BASE DEL IMPUESTO		UMAS	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 250,000.00	2.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	10.00	0.0080
300,000.01	En adelante	15.00	0.0200

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

- III. Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, derechos por el suministro de agua potable o de cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

La Tesorería Municipal dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en el plazo impuesto por la autoridad, contando a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

ARTÍCULO 34.- Los fedatarios públicos de los contratantes, deberán acompañar al aviso de transmisión patrimonial que presenten a la autoridad competente, una copia de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVÁREZ, COL.
**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**



ARTÍCULO 36.- Los fedatarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este Capítulo, si no les comprueban el pago de este impuesto, a quien incumpla lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicará una multa de 30 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo; en caso de incumplimiento se harán acreedores a una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto; en caso de incumplimiento se harán acreedores a una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS

SECCION TERCERA

DE LA BASE Y DEL PAGO

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad a lo siguiente:

- I. Los giros que a continuación se mencionan se gravarán según el monto de sus ingresos por concepto de admisiones, en los porcentajes indicados en cada uno:

1.- Box y lucha libre	8.40
2.- Teatros.....	8.40
3.- Corridos de toros.....	5.25
4.- Charreadas y jaripeos.....	8.40
5.- Circos y carpas.....	8.40
6.- Presentaciones artísticas.....	8.40
7.- Espectáculos deportivos.....	5.25
8. Palenques de gallos sin otro espectáculo.....	5.25
9. Palenques de gallos con otro espectáculo.....	8.40
10. Cualquier otro espectáculo público por el que se cobren derechos de admisión.....	8.40

- II. Cuando no sea posible controlar los ingresos, el impuesto se gravará en Unidades de Medida y Actualización:

a) Giros que realicen actividades en forma permanente, mensualmente.....	30.00
b) Giros que realicen actividades en forma eventual, diariamente.....	10.00





En Villa de Álvarez
ganamos todos

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

- I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente:
 - a) Registrarse en la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y los documentos que la misma exija, a más tardar tres días antes a la fecha en que vayan a dar principio las actividades;
 - b) Presentar los avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o baja definitiva ante las mismas autoridades, a más tardar tres días antes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;
- II. Si explotan las actividades gravadas en forma eventual:
 - a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el período por el cual se realizará dicha actividad;
 - b) Depositar una cantidad que no será inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades, previo a la iniciación del evento;
 - c) Presentar a la Tesorería Municipal la autorización de ampliación del período original de actividades, a más tardar el último día que comprenda el programa cuya vigencia se amplíe;
 - d) Presentar ante la Tesorería Municipal el boletaje correspondiente a cada función, cuando menos al segundo día hábil anterior a aquel en que se vaya a realizar la actividad;
 - e) No vender boletos en tanto no sean autorizados por la Tesorería Municipal;
 - f) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo;
 - g) Entregar a la Tesorería Municipal el boletaje sobrante para que sea inutilizado;
 - h) Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal la verificación y determinación de la base gravable y del impuesto causado; y
 - i) En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto establezca la Tesorería Municipal.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos d) y g) de la presente fracción, cuando se trate de la venta de boletos electrónicos, bastará con la exhibición de la constancia emitida por la empresa contratada para la venta del boletaje señalado.

ARTÍCULO 50.- Cuando los sujetos de este impuesto, estén obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 48 de esta Ley, y no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

SE DEROGA PÁRRAFO

CAPITULO IV

DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 51 B.- En el supuesto del párrafo tercero del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVÁREZ, COL.
**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**



SECCION PRIMERA

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS

A).- CONSTRUCCIONES

ARTICULO 62.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

1. Permiso de construcción o ampliación incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado, según el tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta:

1.- Vivienda unifamiliar

- Hasta 40 M2. 0.00

- De más de 40 M2 0.06

2.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.04

3.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.08

b) Habitacional densidad media:

1.- Vivienda unifamiliar. 0.13

2.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.08

3.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.15

c) Habitacional densidad baja:

1.- Vivienda campestre o aislada 0.23

2.- Vivienda unifamiliar 0.23

3.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.22

4.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.25

d) Alojamiento temporal: 0.08

e) Comercio y servicios 0.25

f) Oficinas administrativas 0.16

g) Abastos, almacenamientos y talleres 0.17

h) Manufacturas y usos industriales: 0.00

1.- Manufacturas domiciliarias. 0.05

2.- Manufacturas menores 0.05

3.- Industria ligera de bajo impacto 0.08



4.- Industria de mediano impacto	0.15
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	0.20
i) Otros	0.20

Cuando la construcción tenga como consecuencia la demolición por más de 40.00 M2, el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 10 por ciento.

Las áreas de estacionamiento en los anteriores conceptos se consideran en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio, excepto habitacional unifamiliar de cualquier densidad.

II. Permiso para remodelación o reparación, incluyendo la inspección de la obra según el tipo, por M2, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta	0.04
b) Habitacional densidad media	0.08
c) Habitacional densidad baja	0.13
d) Comercio y servicios	0.13
e) De fachadas en general	0.00
f) Oficinas administrativas	0.07
g) Abastos, almacenamientos y talleres	0.06
h) Manufacturas y usos industriales:	0.00
1.- Manufacturas domiciliarias	0.11
2.- Manufacturas menores	0.08
3.- Industria ligera de bajo impacto	0.13
4.- Industria de mediano impacto	0.26
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo	0.53
i) Otros	0.42

III. Permiso para demolición, incluyendo la inspección de la obra de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) En el caso de muros y/o bardas por metro lineal...	0.23
b) En el caso de espacios cubiertos por metro cuadrado...	0.35

IV. Permiso para colocación de tapiales, para actividades distintas de las fracciones anteriores de este artículo, por metro lineal de frente, según tipo, acuerdo a la siguiente clasificación.

- a) De barrera...





b) Fijos...	1.92
c) De paso cubierto...	1.27
d) Otros...	1.92
V. Permiso para la construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.53
VI. Permiso para bardeos, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:	
a) Habitacional densidad alta...	0.11
b) Habitacional densidad media...	0.32
c) Habitacional densidad baja...	0.53
d) Alojamiento temporal...	0.32
e) Comercio y servicios...	0.74
f) Oficinas administrativas...	0.32
g) Abastos, almacenamientos y talleres...	0.11
h) Manufacturas y usos industriales...	0.21
i) Otros ...	0.59
VII. Los pagos de las licencias contempladas en este artículo previo dictamen de la dependencia municipal competente, cuando se trate de trabajos a consecuencia de fenómenos naturales:	0.00
VIII. Permisos de obras que realicen patronatos y organizaciones civiles cuyos fines sean eminentemente sociales, por evento:	0.11
IX. Permiso para la construcción de sistemas de comunicación, por metro lineal de altura de la antena, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a).- Antenas de comunicación	1.92
b).- Antenas de radio comunicación	1.92
X. Permiso de construcción o ampliación de instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:	
a) Aéreas	1.05
b) Subterráneas	1.58
c) Terracerías	1.79
d) Empedrados	2.10
e) Adoquín	4.20





XI. Permiso de construcción de accesos, carril de desaceleración y aceleración de bayonetas, glorietas y retornos, por M2, según su clasificación:

a).- Empedrado o terracería	0.03
b).- Asfalto	0.05
c).- Concreto hidráulico	0.07
d).- Adoquín	0.09

XII. Permisos de construcción para la instalación de anuncios, por m2, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Pintado y/o rotulado, adosado y colgante, opaco y luminoso	3.68
b) Autoportado, Autoportado tipo paleta, tipo bandera, o con dos bases	6.30
c) Autoportado para pantalla	10.50
d) Adosado con sup. Mayor a 4 m2	8.40
e) Estructural en piso o azotea con o sin pantalla electrónica	10.50
f) Otro no especificados por M2, según sea el caso	7.35
g) Derogado.	
h) Derogado.	
i) Derogado.	
j) Derogado.	
k) Derogado.	
l) Derogado.	
m) Derogado.	
n) Derogado.	
o) Derogado.	

XIII. Permisos de obra de los gobiernos federal y estatal, así como las instituciones y organismos descentralizados:

- Inmuebles del dominio público...	0.00
- Inmuebles que no formen parte del dominio público:	
a).- Construcción por metro cuadrado...	0.21
b).- Reparación o remodelación...	0.20

XIV. Elaboración de planos para construcción, por metro cuadrado de construcción:





a).- Menor o igual a 40 M2 de construcción...	0.05
b).- Mayor de 40 M2 de construcción...	0.11
XV. Permiso para construcción de muro de contención, por metro lineal.....	0.53
XVI. Permiso para corte de cerro y retiro de material producto del corte, siempre que no se realice con fines de extracción y explotación de material, por cada metro cúbico de material retirado	0.53
XVII. Permiso previo para todo trabajo de excavación para profundidades hasta de 1.50 mts., por metro lineal.....	0.05
El permiso señalado en esta fracción sólo se podrá expedir por un plazo máximo de 45 días. Si la excavación constituye una de las etapas de la construcción quedará comprendida en la Licencia General.	
XVIII. Permiso para colocación de estructura y cubierta ligera, según tipo:	
a) Palapa, por metro cuadrado	0.42
b) Tejado, por metro cuadrado	0.32
c) Lámina, por metro cuadrado	0.16
d) Cancelaría y malla ciclónica, por metro lineal	0.11
XIX. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción	0.32

El pago de derechos de permisos especiales no previstos en este artículo serán sometidos a la aprobación del Cabildo, donde deberán tomarse en cuenta las especificaciones del mismo.

ARTÍCULO 63.- El titular de los permisos señalados en el artículo anterior, al solicitar el refrendo del mismo, pagará el cincuenta por ciento de las Unidades de Medida y Actualización pagadas por el permiso inicial. Esta disposición no aplica para los permisos en los que no se haya iniciado la obra, en cuyo caso deberá pagarse el número de Unidades de Medida y Actualización que correspondan a un nuevo permiso.

ARTÍCULO 64.- Los derechos de alineamiento, designación de número oficial, dictamen de vocación del suelo e inspección, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Alineamiento por metro lineal de frente, según el tipo de construcción:

	LIMA
a) Habitacional densidad alta	0.09
b) Habitacional densidad media...	0.19
c) Habitacional densidad baja...	0.29
d) Alojamiento temporal...	0.29
e) Comercio y servicios...	0.33

4



f) Oficinas administrativas...	0.29
g) Abastos, almacenamientos y talleres	0.12
h) Manufacturas y usos industriales	0.00
1.- Manufacturas domiciliarias...	0.06
2.- Manufacturas menores...	0.08
3.- Industria ligera de bajo impacto...	0.12
4.- Industria de mediano impacto...	0.21
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	0.29
i) Turístico	0.33
j) Zona rural...	0.05
k) Otros	0.28

II. Designación del número oficial, por evento, según el tipo de construcción:

a) Habitacional densidad alta ...	1.05
b) Habitacional densidad media ...	1.05
c) Habitacional densidad baja ...	1.95
d) Alojamiento temporal...	1.95
e) Comercio y servicios...	2.60
f) Oficinas administrativas	2.60
g) Abastos, almacenamientos y talleres...	1.95
h) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias...	1.05
2.- Manufacturas menores...	1.05
3.- Industria ligera de bajo impacto...	1.95
4.- Industria de mediano impacto...	1.95
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	1.95
i) Turístico	2.59
j) Zona rural...	1.05
k) Otros	2.08

III. Informe de factibilidad de uso de suelo por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tarifa:





a) Habitacional densidad alta ...	0.05
b) Habitacional densidad media ...	0.06
c) Habitacional densidad baja ...	0.07
d) Alojamiento temporal...	0.05
e) Comercio y servicios...	0.11
f) Oficinas administrativas...	0.16
g) Abastos, almacenamientos y talleres...	0.08
h) Manufacturas y usos industriales ...	0.04
i) Turístico	0.26
j) Otros ...	0.21

IV. Dictamen de vocación del suelo, por evento:

A) De uso y destino para certificaciones en general y en particular

a) Habitacional densidad alta...	1.27
b) Habitacional densidad media ...	2.54
c) Habitacional densidad baja ...	5.08
d) Vivienda campestre o aislada...	3.15
e) Alojamiento temporal...	6.35
f) Comercio y servicios...	6.35
g) Turístico...	6.35
h) Oficinas administrativas...	6.35
i) Abastos, almacenamiento y talleres...	5.08
j) Manufacturas y usos industriales...	2.60
k) Otro	5.08

B) De uso, destino y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal:

a) Habitacional densidad alta...	1.27
b) Habitacional densidad media...	2.54
c) Habitacional densidad baja...	10.16
d) Vivienda campestre o aislada...	12.71



e) Comercio y servicios...	10.16
f) Turístico	20.33
g) Oficinas administrativas...	17.79
h) Abastos, almacenamientos y talleres...	25.41
i) Manufacturas y usos industriales	
1.- Manufacturas domiciliarias...	1.27
2.- Manufacturas menores...	2.54
3.- Industria ligera de bajo impacto...	3.81
4.- Industria de mediano impacto...	3.81
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	3.81
j) Otros.	20.33

Además de las cuotas previstas en el presente inciso, los solicitantes de este servicio pagarán los derechos por alineamiento y designación de número oficial de acuerdo a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

C) De uso, destino y trazo para autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana.

a) Habitacional densidad alta...	2.54
b) Habitacional densidad media...	5.08
c) Habitacional densidad baja...	10.16
d) Vivienda campestre o aislada...	12.71
e) Comercio y servicios	20.33
f) Turístico	20.33
g) Oficinas administrativas...	17.79
h) Manufacturas y usos industriales ...	3.81
i) Otros	20.33

V. Servicios de certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo, por M2.....11.13

ARTICULO 65.- Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio que a continuación se expresa, previamente cubrirán el derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Medición de terrenos por la dependencia municipal correspondiente por metro cuadrado, según el tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta...	0.07
b) Habitacional densidad media...	0.09





c) Habitacional densidad baja...	0.14
d) Comercio y servicios...	0.17
e) Manufacturas y usos industriales...	0.14
f) Otros	0.13

ARTICULO 66.- Quienes para la realización de obras requieran de romper pavimentos, banquetas o machuelos, están obligados a obtener para ello la autorización previa de la dependencia municipal competente y pagar los derechos que se establecen en esta Ley, por metro lineal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

	UMA
a) Empedrado o terracería...	1.05
b) Asfalto...	1.68
c) Concreto...	3.15
d) Adoquín...	3.15
e) Canalizaciones	2.86
f) Otros	2.52

En caso de que la persona física o moral que recibió la autorización no ejecute la reparación del pavimento, la banqueta o machuelos en el plazo fijado por la dependencia municipal competente, ésta la realizará con cargo al propietario del inmueble o responsable de la obra y estará facultada para solicitarle el depósito que garantice la reparación y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Para que la dependencia municipal competente otorgue el permiso de construcción o reparación, los interesados deberán presentar planos de construcción debidamente firmados por peritos responsables en sus diferentes aspectos y en dichos documentos se hará constar el recibo oficial con el cual fueron pagados los derechos respectivos.

En el caso de construcción de edificios o vivienda plurifamiliar en el régimen de condominio, sólo se podrá otorgar la licencia de construcción previa comprobación del pago del derecho de constitución en régimen de condominio.

ARTICULO 68.- Las personas físicas o morales que realicen subdivisión o modificación de terrenos en lotes o fraccionamientos o que reciban obras de urbanización deberán obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades competentes y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa.

- I. Por el trámite de modificación o autorización del programa parcial de urbanización sobre superficie vendible del predio por fraccionar, por evento, según categoría:

	UMA
a) Habitacional densidad alta...	63.53
Más, por cada lote vendible...	1.27
b) Habitacional densidad media...	196.93
Más, por cada lote vendible...	6.99
c) Habitacional densidad baja...	330.33
Más, por cada lote vendible...	12.71
d) Habitación campestre o aislada...	107.99



Más, por cada lote vendible...	2.54
e) Turístico...	444.68
Más, por cada lote vendible...	15.25
f) Comercio y servicios...	260.40
Más, por cada lote vendible...	8.93
g) Oficinas administrativas...	292.16
Más, por cada lote vendible...	10.04
h) Abastos, almacenamientos y talleres...	323.93
Más, por cada lote vendible...	11.11
i) Manufacturas y usos industriales:	0.00
1.- Manufacturas domiciliarias...	10.50
2.- Manufacturas menores...	15.75
3.- Industria ligera de bajo impacto...	139.76
4.- Industria de mediano impacto...	139.76
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	139.76
Más, por cada lote vendible...	4.79
j).- Otros...	222.34

Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

II. Permiso para subdivisión o fusión de lotes, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta...	0.05
b) Habitacional densidad media...	0.11
c) Habitacional densidad baja...	0.17
d) Habitacional campestre o aislada...	0.06
e) Comercio y servicios...	0.07
f) Manufacturas y usos industriales...	0.07
g) Habitacional en comunidad rural, que cuenten con un programa de desarrollo urbano	0.03
h) Otros	0.13





III. Permiso para relotificación de predios, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta...	0.07
b) Habitacional densidad media...	0.16
c) Habitacional densidad baja...	0.25
d) Habitacional campestre o aislada...	0.11
e) Manufacturas y usos industriales...	0.11
f) Otros	0.20

IV. Permiso para constituir en régimen de condominio, duplex o vivienda plurifamiliar (2 o más casas por lote, en cumplimiento a la densidad de edificación correspondiente) por metro cuadrado, independientemente del pago del permiso de construcción:

a) Habitacional urbano densidad alta...	0.03
b) Habitacional urbano densidad media...	0.05
c) Habitacional urbano densidad baja...	0.08
d) Habitacional campestre o aislada	0.08
e) Manufacturas y usos industriales...	0.04
f) Otros	0.09

Cuando se trate de modificaciones a la constitución del régimen en condominio, se considerará el 50% de la tarifa según la zona indicada en los incisos a) al f) por cada m2 del área a modificar.

V. Por la expedición de la licencia de urbanización modificación o ampliación de su vigencia y calendario de obra en cualquier clasificación se pagará, por evento: 315.00

Más por cada lote vendible de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Habitacional densidad alta...	1.58
b) Habitacional densidad media...	1.58
c) Habitacional densidad baja...	1.58
d) Habitación campestre o aislada...	1.58
e) Turístico...	1.58
f) Otros...	1.58

VI. Por la autorización del proyecto ejecutivo de urbanización, por metro cuadrado, considerando la superficie de vialidad, según categoría:

a) Habitacional densidad alta...	0.11
----------------------------------	------

✕



b) Habitacional densidad media...	0.21
c) Habitacional densidad baja...	0.21
d) Habitación campestre o aislada...	0.21
e) Turístico...	0.32
f) Comercio y servicios...	0.21
g) Oficinas administrativas...	0.21
h) Abastos, almacenamientos y talleres	0.21
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto...	0.11
2.- Industria de mediano impacto...	0.11
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	0.11
j) Otros	0.25

Las áreas de estacionamiento comprendidas en las categorías de los incisos e), f), g), h) e i), se considerará en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio.

- VII.** Por la expedición del dictamen específico que sustente la modificación del Proyecto Ejecutivo de Urbanización 210.00

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del 4 por ciento del valor catastral del predio.

- VIII.** Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará el 2.5 por ciento del valor catastral del predio. 200.00

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del 4 por ciento del valor catastral del predio.

- IX.** Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por la dependencia municipal competente, por lote:

a) Habitacional densidad alta...	0.08
b) Habitacional densidad media...	0.12
c) Habitacional densidad baja...	0.26
d) Habitación campestre o aislada...	0.44





e) Turístico...	0.44
f) Comercio y servicios...	0.39
g) Oficinas administrativas...	0.42
h) Abastos, almacenamientos y talleres	0.20
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto...	0.35
2.- Industria de mediano impacto...	0.35
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	0.35
j) Otros	0.35
X. Por la expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones:	
1.- Hasta 500.00 M2	1.05
2.- De 500.00 a 1000.00 M2	5.25
3.- Más de 1000.00 M2	21.00
XI. Por el trámite de autorización de modificación a la zonificación y/o a la clasificación de áreas y/o a las disposiciones y/o a la normatividad que establece el programa de desarrollo urbano del centro de población, para uno o más predios específicos por la superficie bruta del predio por modificar, según categoría:	
a) Habitacional densidad alta...	0.03
b) Habitacional densidad media...	0.02
c) Habitacional urbano densidad baja...	0.01
d) Mixto de Barrio (MB)...	0.02
e) Corredor Urbano Mixto (MD)...	0.02
f) Comercial de servicio de barrio (CB)...	0.02
g) Corredor Comercial y de Servicios (CD)...	0.03
h) Comercial y de Servicios Central (CC)	0.04
i) Comercial y de Servicios Regionales	0.05
j) Reserva Urbana a Corto Plazo	0.03
k) Reserva Urbana a mediano plazo	0.02
l) Reserva Urbana a Largo Plazo otra cambio en clasificación de áreas	0.01
m) Equipamiento Institucional o Regional	0.00
n) Infraestructura	0.00





Los predios cuya superficie sea mayor a 5 hectáreas y menor a 30 hectáreas, únicamente pagarán por el excedente el 40 por ciento del monto total que resulte de aplicar la tarifa señalada; cuando la superficie del predio sea mayor a 30 hectáreas, se determinará el pago aplicando por el excedente el 15 por ciento de la tarifa.

ARTICULO 69.- Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como directores responsables de obra y corresponsables de obras de urbanización y edificación, así como peritos urbanos y en edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Inscripción de directores responsables, corresponsables de obra y peritos urbanos y en edificación, en la dependencia municipal competente, con vigencia de un año, a partir del registro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a).- Director responsable de obra (persona física)...	59.85
b).- Director responsable de obra (persona moral)...	119.70
c).- Director responsable de obra (acreditado provisionalmente)..	30.45
d).- Corresponsable de obra (persona física)...	59.85
e).- Corresponsable de obra (persona moral)...	120.75
f).- Perito urbano.....	210.00
g).- Perito en edificación ..	210.00

Por refrendos a los registros dentro del periodo autorizado se causará el 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

II. Inscripción al padrón de contratistas en la dependencia municipal competente, con vigencia de un año calendario

..... 10.00

Por refrendos de los registros dentro del periodo autorizado, se causará 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

ARTICULO 70.- Los ejecutores de obras que por contrato otorgue el Ayuntamiento, quedan obligados a aportar por concepto de derecho de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la Tesorería Municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

B).- ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 70 bis.- Se encuentran exentos del pago de permisos y licencias previstos en este capítulo, el gobiernos federal y estatal, así como las instituciones y organismos descentralizados respecto de bienes inmuebles que sean considerados del dominio público, excepto que estos sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

ARTICULO 76.- Los derechos a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

A.- PUBLICIDAD PERMANENTE POR ANUALIDAD, POR METRO CUADRADO.





UMA

1.- Pintado, rotulado, adosado y colgante, opacos o luminosos	1.05
2.- Autoportado tipo paleta y tipo bandera, o con dos bases	1.58
3.- Autoportado tipo paleta y tipo bandera para pantalla	2.10
4.- Estructural en azotea o en piso	2.63
5.- Estructural en azotea o en piso, con pantalla electrónica	3.15
6.- Otros no especificados, por M2 o por evento, según sea el caso	5.25
7.- Derogado	0.00
8.- Derogado	0.00
9.- Derogado	0.00
10.- Derogado	0.00
11.- Derogado	0.00
12.- Derogado	0.00
13.- Derogado	0.00
14.- Derogado	0.00
15.- Derogado	0.00
16.- Derogado	0.00
17.- Derogado	0.00
18.- Derogado	0.00
19.- Derogado	0.00
20.- Derogado	0.00
21.- Derogado	0.00
22.- Derogado	0.00
23.- Derogado	0.00
24.- Derogado	0.00
25.- Derogado	0.00
26.- Derogado	0.00
27.- Derogado	0.00
28.- Derogado	0.00
29.- Derogado	0.00
30.- Derogado	0.00

4



31.- Derogado	0.00
32.- Derogado	0.00
33.- Derogado	0.00
34.- Derogado	0.00
35.- Derogado	0.00
36.- Derogado	0.00
37.- Derogado	0.00
38.- Derogado	0.00
39.- Derogado	0.00
40.- Derogado	0.00
41.- Pintado en caseta telefónica	12.60
42.- Adosado en caseta telefónica	12.60
43.- Derogado	0.00
44.- Derogado	0.00
45.- Derogado	0.00
46.- Derogado	0.00
47.- Autoparlantes sonoros móvil, por vehículo	105.00
48.- Derogado	0.00

B.- PUBLICIDAD TRANSITORIA

1.- Manta por M2 por día y hasta 30 días naturales	0.53
2.- Distribución de volantes y/o folletos por día	5.25
3.- Carteles publicitarios por día	5.25
4.- Autoparlantes sonoros fijos por día	5.25
5.- Autoparlantes sonoros móvil por día	5.25
6.- Otros no especificados transitorios	3.15
7. Derogado	0.00
8. Derogado	0.00

ARTICULO 78.- No causarán estos derechos:

- I. Las entidades gubernamentales, ya sean centrales o paraestatales.
- II. Las organizaciones e instituciones privadas, con fines no lucrativos, científicos o culturales.
- III. Los partidos políticos.

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

J. Merced Cabrera #55, Centro, Villa de Álvarez, Colima, C.P.28970 Tel. 316 23 00



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVÁREZ, COL.
**SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO**



- IV. Los anuncios relativos a nombres, denominaciones o razón social de las personas físicas o morales, cuando estén fijados al interior en su establecimiento o vehículo.
- V. Los anuncios que identifique los productos y marcas que expendan o distribuyan los mismos, independientemente que se encuentren en el interior o exterior del propio establecimiento o de sus vehículos.

Cuando los anuncios publiquen productos y marcas distintas a las propias del establecimiento, o los espacios destinados a la colocación de dichos anuncios sean utilizados por personas ajenas a las del establecimiento, serán sujeto de este derecho.

C).- BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 81.- Los derechos consignados en la presente sección se pagarán por anualidad, previo a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

a).- Por la expedición de licencias de funcionamiento, por ejercicio fiscal, por cada una:

1 Agencias	1,050.00
2 Bar	420.00
3 Bebidas preparadas a base de cerveza	157.50
4 Birrierías	105.00
5 Boleramas	105.00
6 Cabaretes	1,050.00
7 Cantina	551.25
8 Casinos de baile	771.75
9 Casinos y similares	10,500.00
10 Cenadurías	105.00
11 Centro botanero	630.00
12 Centros nocturnos	1,050.00
13 Centros turístico	735.00
14 Clubes sociales	420.00
15 Depósito de cerveza vinos y licores	315.00
16 Depósitos de cerveza	157.50
17 Discotecas	1,050.00
18 Fondas	105.00
19 Hoteles y moteles	315.00
20 Marisquerías	105.00
21 Menudérias	105.00



22	Minisupers con venta de cerveza vinos y licores	157.50
23	Palenques	1,050.00
24	Parianes	315.00
25	Pizzerías	157.50
26	Restaurante clasificación "A".	315.00
27	Restaurante clasificación "B"	262.50
28	Restaurantes -Bar	315.00
29	Rosticerías	105.00
30	Salones de Billar	105.00
31	Salones para fiesta tipo "A"	525.00
32	Salones para fiesta tipo "B"	273.00
33	Servicios para fiestas	210.00
34	Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza vinos y licores	551.25
35	Table Dance	1,050.00
36	Taquerías	105.00
37	Tienda de abarrotes con venta de cerveza	105.00
38	Tiendas de autoservicio clasificación "A"	630.00
39	Tiendas de autoservicio clasificación "B"	525.00
40	Venta de ponche	27.30
41	Otros giros no especificados	525.00

En zona rural, por cada uno:

1.-	Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal	52.50
2.-	Autoservicio tipo "A"	105.00
3.-	Autoservicio tipo "B"	78.75
4.-	Cenadurías	26.25
5.-	Taquerías	26.25
6.-	Salón para fiestas	52.50
7.-	Ramadas	63.00
8.-	Depósitos de cerveza	52.50
9.-	Deposito de cerveza vinos y licores	63.00





b).- Por el refrendo anual de funcionamiento, por cada una:

1 Agencias	252.00
2 Bar	100.80
3 Bebidas preparadas a base de cerveza	25.20
4 Birrierías	30.24
5 Boleramas	25.20
6 Cabaretes	403.20
7 Cantina	126.00
8 Casinos de baile	294.00
9 Casinos y similares	3,675.00
10 Cenadurías	30.24
11 Centro botanero	126.00
12 Centros nocturnos	403.20
13 Centros turístico	210.00
14 Clubes sociales	201.60
15 Depósito de cerveza vinos y licores	141.12
16 Depósitos de cerveza	25.20
17 Discotecas	378.00
18 Fondas	30.24
19 Hoteles y moteles	151.20
20 Marisquerías	30.24
21 Menuderías	30.24
22 Minisupers con venta de cerveza vinos y licores	52.50
23 Palenques	420.00
24 Parianes	126.00
25 Pizzerías	60.48
26 Restaurante clasificación "A".	100.80
27 Restaurante clasificación "B".	70.56
28 Restaurantes -Bar	189.00
29 Rosticerías	30.24

4



30 Salones de Billar	25.20
31 Salones para fiesta tipo "A"	262.50
32 Salones para fiesta tipo "B"	105.00
33 Servicios para fiestas	105.00
34 Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza vinos y licores	525.00
35 Table Dance	525.00
36 Taquerías	30.24
37 Tienda de abarrotes con venta de cerveza	25.20
38 Tiendas de autoservicio clasificación "A"	126.00
39 Tiendas de autoservicio clasificación "B"	105.00
40 Venta de ponche	13.65
41 Otros giros no especificados	283.50

c).- Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, por cada día:

1 Agencias	10.50
2 Bar	6.30
3 Bebidas preparadas a base de cerveza	2.50
4 Birrierías	6.30
5 Boleramas	12.60
6 Cabaretes	6.30
7 Casinos de baile	10.50
8 Casinos y similares	10.50
9 Cenadurías	4.20
10 Centro botanero	6.30
11 Centros nocturnos	6.30
12 Centros turístico	5.25
13 Clubes sociales	6.30
14 Depósito de cerveza vinos y licores	9.45
15 Depósitos de cerveza	6.30
16 Discotecas	6.30





17 Fondas	5.25
18 Marisquerías	5.25
19 Menuderías	5.25
20 Minisupers con venta de cerveza vinos y licores	8.40
21 Paríanes	31.50
22 Palenques	31.50
23 Pizzerías	5.25
24 Restaurante clasificación "A".	6.30
25 Restaurante clasificación "B".	6.30
26 Restaurantes –Bar	10.50
27 Rosticerías	5.25
28 Salones de Billar	12.60
29 Servicios para fiestas	5.25
30 Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza vinos y licores	10.50
31 Table Dance	10.50
32 Taquerías	5.25
33 Tienda de abarrotes con venta de cerveza	8.40
34 Tiendas de autoservicio clasificación "A"	12.60
35 Tiendas de autoservicio clasificación "B"	8.40
36 Venta de ponche	4.20
37 Kermés y Verbena	5.25
38 Otros giros no especificados	16.80

d).- Por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que expendan bebidas alcohólicas, por cada hora:

1 Agencias	2.63
2 Bar	1.58
3 Bebidas preparadas a base de cerveza	1.58
4 Birrierías	1.58
5 Cabaretes	52.50
6 Cantina	5.25
7 Casinos de baile	5.25

4



8 Casinos y similares	15.75
9 Cenadurías	1.05
10 Centro botanero	1.58
11 Centros nocturnos	1.58
12 Centros turístico	5.25
13 Clubes sociales	15.75
14 Deposito de cerveza vinos y licores	1.58
15 Depósitos de cerveza	1.58
16 Discotecas	2.63
17 Marisquerías	1.58
18 Menuderías	1.58
19 Minisupers con venta de cerveza vinos y licores	3.15
20 Parianes	15.75
21 Pizzerías	1.58
22 Restaurante clasificación "A".	1.58
23 Restaurante clasificación "B".	1.58
24 Restaurantes –Bar	2.63
25 Salones de Billar	3.15
26 Servicios para fiestas	8.40
27 Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza vinos y licores	5.25
28 Table Dance	5.25
29 Taquerías	1.58
30 Tienda de abarrotes con venta de cerveza	1.58
31 Tiendas de autoservicio clasificación "A"	5.25
32 Tiendas de autoservicio clasificación "B"	3.15
33 Venta de ponche	2.10
34 Otros giros no especificados	10.50

e).- Por la autorización de:

1.- Por el cambio de domicilio, las personas físicas o morales deberán cumplir con los requisitos para la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 50 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo; y

2.- Por el cambio de propietario, las personas físicas o morales deberán cumplir con los requisitos para la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 75 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo;





f).- Por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales, por cada uno:

1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana	5.25
2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural	1.05
3. Eventos de luz y sonido, en zona urbana	7.35
4.- Eventos de luz y sonido en zona rural	5.25
5.- DEROGADO (DEC. 270, P.O. 65, SUP. 3, 21 DICIEMBRE 2013)	
6.- Otros no especificados	10.50

g) Por concepto de depósito en garantía, por ejercicio fiscal, por cada uno de los giros previstos en el inciso a) del presente artículo, se pagará el 30 por ciento del costo total por expedición de la licencia correspondiente.

Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero las personas físicas o morales que realicen estas actividades deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento que corresponda al giro ejercido, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, tramitar su refrendo cada año durante los meses de enero y febrero, y sujetarse al horario de funcionamiento previsto en la Reglamentación respectiva; el funcionamiento en horario extraordinario de dichos establecimientos se pagará por cada hora .50 Unidades de Medida y Actualización.

D) OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que exploten el uso de máquinas de video juegos y sinfonolas, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas electrónicas de(REF. DEC. 270, P.O. 65, SUP. 3, 21 DICIEMBRE 2013) videojuegos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en casinos pagarán anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada una, conforme a la siguiente tarifa:

1.- Máquinas de video juegos y de habilidad o destreza	10.50
2.- Sinfonolas	15.75
3.- Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas electrónicas de videojuegos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en casinos	31.50

ARTICULO 82 A.- Las persona físicas o morales que se establezcan eventualmente en lugares públicos, que presten servicios, enajenen mercancía o alimentos bajo la deberán pagar diariamente por espacio utilizado de la siguiente manera:denominación de expos o similares y que reúnan los requisitos para ser autorizados, deberán pagar diariamente por espacio utilizado de la siguiente manera:

a).-Hasta 10M2.	2.10
b).- De 11.00 a 20.00 M2	4.20
c).- De más de 20 M2	6.30
d).-Tratándose de personas físicas o morales que vendan su mercancía bajo la dirección de una casa comercial o similar se cobrará diariamente	26.25



ARTICULO 82 B.- Las persona físicas o morales que realicen eventos sociales sin consumo y/o venta de bebidas alcohólicas, utilizando equipos de sonido, música viva o luz y sonido, requerirán permiso por cada evento, mismo

	UMA
1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana	3.15
2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural	1.05
3.- Eventos de luz y sonido, en zona urbana	4.20
4.- Eventos de luz y sonido en zona rural	3.15
5.- Callejoneadas y/o desfiles	2.10
6.- Otros no especificados	3.15

que se otorgará una vez que sean pagados los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

SECCION SEGUNDA

DE LOS REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

A).- REGISTRO CIVIL

ARTICULO 83.- Los derechos por servicios que preste el registro civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, por evento:

I. En las oficinas:

	UMA
a).- Registro de nacimiento incluyendo la expedición de una constancia del mismo	0.00
b).- Por registro extemporáneo de nacimiento...	3.15
1.- De 180 días a 17 años ...	3.15
2.- De 18 años o mayores ...	5.25
c).- Registro de reconocimiento de hijos...	3.15
d).- Registro de inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos en el extranjero	10.50
e).- Registro de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero.	10.50
f).- Registro de matrimonios	5.25
g).- Inscripción de adopción...	14.18
h).- Anotaciones marginales y/o exhortos...	2.10
i).- Trámite para la inscripción de resolución administrativa dictada por la autoridad competente para la aclaración o complementación de acta	4.20
j).- Búsqueda de actas en libros	1.05
k).- Expedición de constancia de registro de cualquier acto del registro civil	1.05
l).- Servicio de tramitación de actas de registro civil a diversas oficinas más el costo de las mismas	5.25
m).- Capitulaciones matrimoniales e inspección de bienes y deudas	5.25
n).- Registro por mandato judicial de presunción de muerte	10.50
o).- Registro por mandato judicial de declaración de ausencia	10.50
p).- Anotación por mandato judicial de declaración de incapaces	4.20
q).- Registro por mandato judicial de Reconocimiento de Paternidad	10.50
r).- Constancia de soltería	1.58
s).- Anotación por cambio de régimen Conyugal	5.25
t).- Solicitud de matrimonio	2.10
u).- Los demás actos, cada uno	2.10





II. A domicilio:

a).- Registro de nacimiento

1.- En días y horas inhábiles ...	8.40
2.- En días y horas hábiles..	4.20

b).- Registro de matrimonios y registro de enlaces conyugales

1.- En días y horas inhábiles ..	15.75
2.- En días y horas hábiles..	10.50

c).- Registro de los demás actos ...	8.40
--------------------------------------	------

III. Divorcios:

a).- Administrativo...	14.70
------------------------	-------

b).- Inscripción...	10.50
---------------------	-------

Por la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones anteriores, solicitadas vía telefónica o por medios electrónicos y entregadas a domicilio, se cobrará el 25 por ciento más del costo por la expedición del documento respectivo.

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Villa de Álvarez, que lleven a cabo las instituciones de asistencia social, en coordinación con la dependencia competente, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota. 0.00

B).- CATASTRO

ARTICULO 84.- Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, por cada pieza:

I. Copias e impresiones:

a).- De planos generales	5.25
b).- De plano de un predio con acotaciones	3.78
c).- De plano manzanero	3.78
d).- De plano manzanero graficado	5.25
e).- De plano de fraccionamiento	5.25
f).- De plano general a diferentes escalas:	
1.- Graficado, incluyendo, manzanas predios y calles	8.40
2.- Por cada impresión hasta de 1.10 x 0.84 mts	8.40



3.- Por cada capa adicional al plano general	
g).- De planos de predios urbanos con medidas, superficie y nombre de calles:	
1.- Sin nombres de colindantes	3.78
2.- Con nombres de colindantes	4.83
h).- De planos de predios rústicos	
1.- Hasta 5-00-00 hectáreas	15.75
2.- Más de 5-00-00 hectáreas	26.25
i).- De fotos aéreas, más costo de laboratorio, según tamaño	10.50
j).- De cada fotografía de contacto en formato 23 x 23 cms. Escala 1,4500	2.10
k).- De tarjetas de registro	2.63
l).- Aviso de transmisión patrimonial	2.63
m).- De avalúos catastrales	3.15
n).- Impresión de plano General de Zona Urbana, con nombres calles y números de manzana	26.25
o).- Impresión de plano con coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM)	26.25
n).- Otras copias no especificadas	21.00

II. Certificaciones:

a).- Certificaciones de documentos catastrales	1.89
b).- Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor	9.45
c).- Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales	1.89
d).- Constancia de pago del impuesto predial	1.05
e).- Certificación de Plano Georeferenciado	10.50

III. Avalúos Urbanos, Avalúos Rústicos, asignación de claves y mediciones.

a) Avalúos Urbanos:	
1.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano hasta 3814 UMAS	2.10
2.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano entre 3815 y 4964 UMAS	2.63
3.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano hasta 4965 y 6616 UMAS.	3.68
4.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano más de 6616 UMAS	

0.1% (uno
al millar
sobre el
valor
catastral)



4



b).- Avalúos Rústicos:

1.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano hasta 2250 UMAS	2.10
2.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano entre 2251 y 3399 UMAS	2.63
3.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano hasta 3400 y 5051 UMAS	3.68
4.- Avalúo o rectificación de Predio Urbano más de 5001 UMAS	0.1% (uno al millar sobre el valor catastral)

Para el caso de que se requiera la expedición del avalúo en un periodo menor a 1 día hábil, se cobrará un 25 por ciento adicional, de la tarifa aplicada.

c).- Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos o relotificación se cubrirá el siguiente derecho:

1.- DENSIDAD BAJA:	
- Por Fraccionamiento	22.05
- Más por lote	1.05
2.- DENSIDAD MEDIA:	
- Por fraccionamiento	17.85
- Más por lote.	0.79
3.- DENSIDAD ALTA:	
- Por fraccionamiento	15.75
- Más por lote.	0.53

d).- Registro de Periódico Oficial:

1.- Por inscripción de Periódico Oficial de Incorporación Municipal	2.84
2.- Por inscripción de predios al padrón catastral (por predio)	0.53

e).- Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o medición de un predio, urbano o rústico sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física, se cubrirá previamente el siguiente derecho:

1.- En la ciudad en la que se ubican de las oficinas catastrales	1.89
2.- Fuera de la ciudad en la que se encuentran las oficinas catastrales	1.89
- Más, por cada kilómetro recorrido	0.09

f).- Por asignar coordenadas geodésicas para la orientación de fraccionamientos:

- Por cada punto geodésico	10.50
----------------------------	-------

g).- Por medición de terreno, elaboración y expedición de planos, de conformidad con la siguiente clasificación:

1.- Tratándose de predios urbanos:

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

J. Mercedes Cabrera #55, Centro, Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28970 Tel. 316 33 00

www.villadosalvarez.gob.mx

+



Hasta 120.00 M2	
De 120.01 a 200.00 M2	6.30
De 200.01 a 300.00 M2	7.35
De 300.01 a 500.00 M2	7.88
De 500.01 a 1,000.00 M2	8.93
De 1,000.01 a 2,000.00 M2	11.55
Más de 2,000.00 M2	15.75
2.-Tratándose de predios rústicos:	
Hasta 10-00-00 hectáreas	8.93
Más de 10-00-00 hectáreas	5.25

IV. Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros: 0.00

a).- Por la fusión o subdivisión de predios, cuando el valor catastral de los predios fusionados o subdivididos sea de:

- | | |
|---|----------------|
| ✓ 1.- Hasta un valor catastral equivalente a 2,250.00 Unidades de Medida y Actualización | 2.36 |
| ✓ 2.- Más de un valor catastral equivalente a 2,250.00 Unidades de Medida y Actualización, se pagará sobre dicho valor el | 0.1 por ciento |

b).- Registro de cesión de derechos de predios registrados catastralmente sólo para el pago de impuesto predial 2.36

c).- Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o modifique el régimen de propiedad en condominio:

-Por cada lote, departamento, finca o local: 1.89

d).- Por inscripción o registro de títulos documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de inmuebles o modifiquen los registros catastrales:

✓ 1.- Cuando el valor del inmueble sea hasta el equivalente a 6,111.00 Unidad de Medida y Actualización, 1.89

✓ 2.- Cuando el valor del inmueble sea mayor al equivalente de 6,111.00 Unidades de Medida y Actualización, 2.84

3.- Inscripción de Título de Propiedad 1.89

e).- Por la búsqueda y expedición de información catastral de predios urbano 1.89

V. Por modificar registros manifestados erróneamente 1.89

VI. Por cartografía a escala 1:1,000 en forma digital, por cada zona catastral:

a).- Archivos DXF (manzanas, predios y nomenclaturas) 78.75





b).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator) 126.00

VII. Por cartografía del plano general, en formato digital de la zona urbana de la cabecera municipal:

a).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator) 152.25

VIII. Por cartografía 1:10,000 en formato digital por cada población o comunidad:

a).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclatura de calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas Universal Transversa de Mercator) 121.80

C).- ECOLOGÍA

ARTICULO 85.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

I. Por el dictamen del informe de factibilidad ambiental para:

✓ a) Obras o actividades con inversión menor de 650.00 Unidades de Medida y Actualización. 5.25

✓ b) Obras o actividades con inversión mayor de 650.00 Unidades de Medida y Actualización

1.- Por la recepción y evaluación 21.00

2.- Por el otorgamiento del dictamen 10.50

3.- Por la revalidación del dictamen 10.50

II. Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental modalidad MIA 1:

a) Por la recepción y evaluación 52.50

b) Por la otorgamiento del dictamen 21.00

c) Por la revalidación del dictamen 21.00

III.- Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental MIA 2:

a) Por la recepción y evaluación 84.00

b) Por la otorgamiento del dictamen 42.00

c) Por la revalidación del dictamen 31.50



IV. Por la autorización para la poda o derribo de cada árbol, tomando en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, de:

a) Especies comerciales (frutales y de ornato) o industriales	0.00
1.- Por poda:	1.05
2.- Por derribo:	
- Árboles hasta 30 ctms. de diámetro de fuste principal	2.10
- Árboles de 31 hasta 50 ctms. de diámetro de fuste principal	3.15
- Árboles de 51 hasta 70 ctms. de diámetro de fuste principal	5.25
- Árboles de más de 70.ctms de diámetro de fuste principal	10.50
a) Por la emisión de 1 a 2 mensajes	1.05
b) Por la emisión de 3 a 4 mensajes	2.10

V. Por la expedición de la cédula de calibración de equipo de perifoneo:

VI. Por la expedición de autorizaciones, certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo 67.20

D).- PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 86.- Los derechos por servicios que presten la unidad de protección civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por el registro:

a). Por el registro de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con clasificación de riesgo:

1.- Alta	UMAS
A) Nivel 1	8.40
B) Nivel 2	10.50
C) Nivel 3	15.75
2.- Media	
A) Nivel 1	3.68
B) Nivel 2	5.25
C) Nivel 3	7.35
3.- Baja	
A) Nivel 1	0.53
B) Nivel 2	2.10
C) Nivel 3	3.15

II. Por la realización de visitas de inspección: 2.10





III.	Por la emisión del dictamen de seguridad:	
a)	Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de bajo impacto	2.10
b)	Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de medio impacto	8.40
c)	Establecimientos comerciales, industriales y de servicios de medio impacto	13.65
IV.	Por la impartición de cursos de capacitación, por participante	2.10
V.	Por el servicio de custodia de vehículos que trasladen materiales explosivos, tóxicos o inflamables en las vialidades o carreteras dentro del territorio del municipio, por kilómetro por kilogramo..	0.21
VI.	Elaboración del Programa Interno de Protección Civil	
a)	Riesgo Bajo	21.00
b)	Riesgo Medio	63.00
c)	Riesgo Alto	94.50
VII.	Dictámenes de Entorno, Seguridad y Programas Internos de Protección Civil	2.10
VIII.	Registro Anual de Constructores o Capacitadores	
a)	Por el Registro	15.00
b)	Por el refrendo anual	7.50
IX.	Servicios Especiales.....	16.00

Para fijar la tarifa se deberán considerar las condiciones económicas del negocio, número de empleados y su nivel de inversión.

En caso de ser necesario, la unidad de protección civil municipal emitirá su opinión.

El pago de los derechos a que se refiere esta fracción será anual. Deberá cubrirse a la expedición de la licencia municipal de funcionamiento y en el refrendo de la misma.

E).- OTROS

ARTICULO 86 Bis.- Por la expedición de otros documentos:

I.	Copias certificadas	1.58
II.	Certificados de residencia	1.58
III.	Solvencias fiscales	1.89
IV.	Constancias	1.05



ARTICULO 87.- Los servicios médicos municipales, causarán los siguientes derechos:

- | | |
|-------------------------|------|
| a).- Examen por persona | 0.78 |
| b).- Examen por visita | 1.54 |

El Presidente Municipal podrá autorizar los servicios médicos municipales en forma gratuita a personas indigentes o carentes de recursos económicos.

SECCION SEGUNDA

USO DE VIAS Y ÁREAS PÚBLICAS

ARTICULO 88.- Los derechos por el uso de la vía pública y estacionamiento se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|--|------|
| I. | Estacionamiento de automóviles de sitio, anualmente, por cajón, | 8.40 |
| II. | Camiones y camionetas de alquiler, que hagan sitio, anualmente, por cajón | 5.25 |
| III. | Camiones urbanos y minibuses para transporte urbano, anualmente, por cajón., | 8.40 |
| IV. | Ingresos que se obtengan derivados de la prestación del servicio de estacionamiento público, en bienes inmuebles municipales: | |
| a) | Estacionamiento por hora... | 0.12 |
| b) | Estacionamiento por hora excedente,.... | 0.07 |
| c) | Pensión Mensual por estacionamiento a trabajadores del Ayuntamiento.... | 2.89 |
| d) | Pensión Mensual estacionamiento público en general.... | 5.40 |
| V. | Por el uso de la vía pública de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se instalen en la misma, diariamente por metro lineal de frente: | |
| a).- | Venta de productos de canasta básica | 0.12 |
| b).- | Venta de productos no básicos | 0.14 |
| c).- | Venta de productos suntuarios | 0.16 |

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años y los tanguistas, pagarán el 50 por ciento de la tarifa aplicable.

- | | | |
|-------|--|------|
| VI. | Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta | 5.25 |
| VII. | Por el uso de la vía pública para negocios establecidos, por metro lineal, mensualmente | 2.10 |
| VIII. | Por el uso de la vía pública (materiales para construcción, escombro cascajo, grava, arena y piedra), por metro lineal, diariamente | 2.10 |
| IX. | Otros derechos no especificados en esta sección. | 2.42 |

ARTÍCULO 88 A- Los servicios de uso exclusivo de las áreas de uso público, previa autorización de la autoridad competente, causará el pago de los siguientes derechos:





I. Por el uso de cancha de fútbol en la Unidad Gil Cabrera Gudiño, en horario diurno, por evento	1.05
II. Por el uso de cancha de fútbol en la Unidad Gil Cabrera Gudiño, en horario nocturno, por evento	3.68
III. Por el uso del Salón Presidentes de Casa de la Cultura, por hora, sin equipamiento	3.15
IV. Por el uso del Salón Presidentes de Casa de la Cultura, por hora, con equipamiento	8.40

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no se causarán en los casos de equipos del municipio de Villa de Álvarez que participen en ligas organizadas que estén reconocidas por la dependencia municipal competente en materia de fomento deportivo.

SECCION TERCERA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 89.- Los servicios de seguridad que soliciten los particulares, se pagarán por cada elemento, por día, conforme a la siguiente tarifa:

1.- Discotecas	10.50
2.- Fiestas particulares	7.35
3.- Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por desfiles de promoción de firmas comerciales y espectáculos, por evento:	15.75
4.- Permiso de carga y descarga de vehículos de carga pesada dentro del primer cuadro, por evento:	2.10
5.- Otros	10.50

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda 10 por ciento

b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento

Hasta 15,000,000	1.58
de 15,000,001 a 30,000,000	1.05
de 30,000,001 a 45,000,000	0.53
de 45,000,001 en adelante	0.42

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.16

III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.05



SECCION SEGUNDA

ASEO PÚBLICO

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público las acciones de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como la limpieza de predios baldíos. Así como el saneamiento y limpieza de construcciones deshabitadas, de lotes y predios baldíos.

ARTICULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren contrato especial con el Ayuntamiento, y los propietarios o poseedores de construcciones deshabitadas, de lotes y predios baldíos comprendidos dentro de las zonas urbana y rural a los que hace referencia el artículo 88 Bis de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTICULO 97.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por recolección y traslado de residuos no peligrosos, previo dictamen de la autoridad comperidad autoridad competente:
- a). Los propietarios, poseedores o usuarios de predios destinados a la realización de actividades económicas que generen una cantidad diaria menor a 1.50 M3 sin compactar, pagarán 0.00
 - b). Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que cuenten con licencia municipal de funcionamiento, así como el de los fraccionamientos no municipalizados y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el cual se fijará la forma en que se prestarán éstos, cobrándose en base a volumen tal y como se establece en este artículo o en base estimatoria, con respecto al peso o volumen. Respecto a las tarifas medidas se estará a lo dispuesto por las siguientes:
 - 1) Por tonelada 0.53
 - 2) Por metro cúbico compactado 0.42
 - 3) Por metro cúbico sin compactar 0.21
 - 4) Por cada tambo de 200 litros 0.04
 - 5) Por cada contenedor 0.84
- II. Cuando se requiera el servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete 15.75
- III. Por los servicios de recepción de residuos no peligrosos, en estaciones de transferencia del Ayuntamiento, transportados por terceros en sus propios medios, por tonelada o fracción 1.58
- IV. Por realizar servicios especiales de limpieza, recolección y transporte de residuos en lotes no edificados o edificaciones ruinosas o inhabitables, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, cada vez Incurrirá en rebeldía el titular del predio que no lleve a cabo la limpieza y traslado dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación. 0.06
- V. Por depositar residuos en el relleno sanitario:



a) Por tonelada	1.58
b) Por metro cúbico compactado	3.15
c) Por metro cúbico sin compactar	1.58
d) Por cada tambo de 200 litros	0.32
e) Por llantas, por cada pieza	0.11
f) Por ramas y tronco, por descarga, en vehículos de dos ejes	0.53
g) Por ramas y tronco, por descarga, en vehículos de más dos ejes	2.10

VI. Por depositar residuos no peligrosos provenientes de rastros y hospitales, en el relleno sanitario:

a) Por tonelada	5.78
b) Por metro cúbico compactado	3.68
c) Por metro cúbico sin compactar	2.63
d) Por cada tambo de 200 litros	0.53

ARTICULO 99.- Las personas a quienes se les presten servicios en los casos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes a las siguientes cuotas:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada vez, en cementerios municipales y particulares:

a).- En fosa común.	0.00
b).- En propiedad particular.	12.08
c).- Otros.	21.00

II. Exhumaciones, por cada una 18.48

III. Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio 3.89

IV. Por la limpieza de lotes en propiedad particular, anualmente, que deberá pagarse en los meses de enero y febrero:

a) Para la propiedad de 1 x 3 mts	2.63
b) Para la propiedad mayor de 1 x 3 mts.	3.15

V. Cremaciones, por cada una 10.50

VI. Expedición de títulos de propiedad 1.58

VII. Traspaso de títulos de propiedad 4.20

VIII. En cementerios en la zona rural se cobrará el 50 por ciento de la tarifa correspondiente.

SECCION TERCERA

CEMENTERIOS

ARTICULO 100.- Por el permiso de construcción de monumentos y gavetas, se cobrará el uno por ciento del monto de la construcción, incluyendo materiales y mano de obra. Si este pago resulta inferior a dos Unidades de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad.

"2016, Año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

J. Mercedes Cabrera #55, Centro, Villa de Álvarez, Colima, C.P. 28970 Tel: 31 6 33 00



Además de los panteones municipales, las inhumaciones de cadáveres podrán efectuarse en los panteones particulares cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por el Ayuntamiento en los términos de la Ley del Municipio Libre.

SECCION CUARTA

RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 102.- Las personas que realicen la matanza de cualquier clase de animales, dentro del rastro, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cabeza de ganado:

a).- Vacuno	1.37
b).- Porcino	0.68
c).- Lanar o caprino	0.58

II. Por cabeza de aves 0.05

Tratándose de animales sacrificados fuera del rastro municipal y de la presentación de carne de canal, los servicios que el rastro municipal preste, se pagarán el 50 por ciento de la tarifa prevista en las fracciones anteriores.

III. Por los servicios de permanencia de los animales destinados al sacrificio, pasando de 24 horas, pagarán diariamente por cabeza:

a).- Ganado vacuno	0.15
b).- Ganado porcino	0.08
c).- Ganado lanar o caprino	0.09

ARTÍCULO 105 A. Las personas físicas y morales propietarias de animales que la autoridad municipal haya recogido, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 59 de la Ley de Ganadería del Estado de Colima, por encontrarse pastando en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles dentro del territorio municipal, estarán obligadas al pago de los siguientes derechos:

I.- Por la maniobra del ganado, por cabeza, por evento	5.25
II.- Por el arrastre de ganado al corral autorizado	10.50
III.- Por la alimentación en el corral autorizado, por cabeza, por día	1.58
IV.- Por el aviso a la Secretaría de Desarrollo Rural y a la Asociación Ganadera	1.05

Los sujetos al pago de los derechos establecidos en el artículo inmediato anterior, deberán efectuar su pago en la Tesorería Municipal antes de que la autoridad municipal competente les entregue los semovientes de su propiedad.

El pago de los derechos contenidos en esta sección, no liberan al propietario del ganado recogido del pago de las multas y sanciones que la autoridad municipal le imponga en el uso de las facultades reglamentarias que tiene reconocidas.





CAPITULO II

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O USO DE BIENES MUEBLES

E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 109.- Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento algún bien propiedad del municipio, pagarán a éste, las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.	Arrendamiento de mercados, se pagará según la tarifa siguiente, por día:	
a)	Locales interiores	0.42
b)	Accesorias	0.21
c)	Puestos semifijos	0.42
d)	Puestos eventuales	0.42
e)	Otros no especificados, por metro cuadrado	0.42
II.	Refrendo de concesión de los mercados, anualmente	2.10
III.	Traspaso de locales, previa autorización del Cabildo, cada vez	10.50
IV.	El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, será fijado en los contratos respectivos por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.	

ARTICULO 111.- En los cementerios públicos se causarán y pagarán los productos, de conformidad a la siguiente tarifa:

I.	Venta de lotes en propiedad, por metro cuadrado:	
a).	Sección antigua	2.51
b).	Sección nueva	5.03
c)	Tercera Sección	26.25
II.	Construcción y venta de gavetas para fosas en el cementerio	según contrato
III.	En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento del total del costo.	

IV. CAPITULO IV

V. VENTA DE FORMAS OFICIALES IMPRESAS

ARTICULO 113.- Por la venta de formas impresas de la autoridad municipal se cobrará por juego:

I.	Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio	1.05
II.	Solicitud de licencia de uso del suelo	1.05
III.	Solicitud de alineamiento y número oficial	0.00



IV. Solicitud de licencia de construcción	1.05
V. Solicitud de aviso de transmisión patrimonial	0.00
VI. Solicitud de subdivisiones	3.15
VII. Solicitud de matrimonio	2.10
VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas	2.10
IX. Bitácora de obra	2.73
X. Formato para el registro de un fraccionamiento, rectificación o cancelación, por cada juego	1.05
XI. Solicitud de otro tipo	2.10

CAPITULO IX

SERVICIO DE ARRASTRE DE GRUAS Y MANIOBRAS

ARTICULO 118.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

I. Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad	7.35
II. Kilómetro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada.	0.32
III. Por maniobras especiales de	16.80
IV. Por vehículo detenido en el corralón, por día	1.05
V. Otros	Según acuerdo de Cabildo

CAPITULO X

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 119.- Los productos que por los conceptos que a continuación se detallan, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

....

III. Ingresos que se obtengan derivados de la prestación del servicio de estacionamiento público, en bienes inmuebles municipales considerados del dominio privado:	
a) Estacionamiento por hora.....	0.12
b) Estacionamiento por hora excedente.....	0.07
c) Pensión Mensual por estacionamiento a trabajadores del Ayuntamiento.....	2.89
d) Pensión Mensual estacionamiento público en general.....	5.04
IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales	Según acuerdo de Cabildo
V. En pipa de agua a domicilio dentro del área urbana para uso doméstico, por M3	0.50
VI. Otros productos no especificados	Según acuerdo de Cabildo





TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, a los 02 días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL

REGIDOR J. JESÚS VILLANUEVA GUTIÉRREZ, PRESIDENTE; REGIDORA ELVIRA CERNAS MÉNDEZ, SECRETARIA; REGIDORA YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO, SECRETARIA; SÍNDICO MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, SECRETARIO; REGIDOR HECTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA, SECRETARIO;

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS

ALCALDESA YULENNY G. CORTES LEON, PRESIDENTA; REGIDOR J. JESUS VILLANUEVA GUTIERREZ, SECRETARIO; REGIDOR HECTOR LUIS NAYA VILLANUEVA, REGIDOR

Una vez analizado el dictamen anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes la Modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez.

Atentamente:
Villa de Álvarez, Col. 13 de Diciembre de 2016
LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
**SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO**

M.D.O.H. ELIZABETH HUERTA RUIZ.

C.c.p. T.S. GINA ARACELÍ ROCHA RÁMIREZ.- Contralora Municipal.
C.c.p. LICDA. ADRIANA GUADALUPE ROLON CASTILLO.- Directora de Catastro Municipal
C.c.p. ING. JOSÉ JESUS ALVAREZ ECHAVE.- Director General de Obras Públicas
C.c.p. DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA
C.c.p. Archivo.
EHR/lpm*